

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 80 Ordinaria de 20 de julio de 2021

CONSEJO DE ESTADO

Acuerdo 193/2021 (GOC-2021-691-O80)

Acuerdo 198/2021 (GOC-2021-692-O80)

MINISTERIO

Ministerio de Cultura

Resolución 68/2021 (GOC-2021-693-O80)

Resolución 69/2021 (GOC-2021-694-O80)

Resolución 70/2021 (GOC-2021-695-O80)

Resolución 71/2021 (GOC-2021-696-O80)

Resolución 74/2021 (GOC-2021-697-O80)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 20 DE JULIO DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 80

Página 2291

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2021-691-O80

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:
POR CUANTO: La Constitución de la República, en su Artículo 108, inciso p) dispone que corresponde a la Asamblea Nacional del Poder Popular nombrar grupos parlamentarios de amistad, los que, al igual que sus integrantes, fueron aprobados en la primera sesión extraordinaria de la IX Legislatura, el día 2 de junio de 2018.

POR CUANTO: Durante el transcurso de la referida Legislatura, y como respuesta a iniciativas de distintos parlamentos de crear grupos afines con Cuba se ha considerado conveniente reorganizar los existentes, teniendo en cuenta además, el interés de ampliar las relaciones bilaterales. Asimismo, se han producido ceses en funciones de diputados que integraban los distintos grupos, por lo que se requiere su completamiento.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 122, inciso u) de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

ACUERDO No. 193

PRIMERO: Reorganizar y modificar la integración de los actuales Grupos Parlamentarios de Amistad, tal como aparecen en el Anexo Único que forma parte integrante del presente Acuerdo.

COMUNÍQUESE lo acordado a los integrantes de los grupos parlamentarios de amistad y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en La Habana, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ

ANEXO ÚNICO

Grupos Parlamentarios de Amistad**1) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-MÉXICO**

Presidente: Abel Enrique Prieto Jiménez
Vicepresidenta: Adiane Taboada Zamora
Secretario: Jorge Luis Torres Barrios
Miembros: Jorge Emilio Espinosa Infante
Yarisandy Hechavarría Carmenaty

2) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-CENTRO AMÉRICA

Presidente: Alberto Eduardo Núñez Betancourt
Vicepresidenta: Alicia Roberta Alonso Becerra
Secretaria: Viviana Barrios Echazábal
Miembros: Yamila Sarduy Martínez
Yoraida Núñez Bello

3) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-NICARAGUA

Presidenta: Belkys María Pérez Cruz
Vicepresidenta: Esther Lidia Pérez Coello
Secretaria: Yinet Infante Paifer
Miembros: Gema Dayrene Álvarez Toyo
Marta Emilia Marín Matos

4) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-CARIBE

Presidente: José María Rubiera Torres
Vicepresidenta: Julia Dolores Cabrera Reymont
Secretaria: Katia Hidalgo Salomón
Miembros: Yuriet Estévez Gutiérrez
Bárbara Idalia Jurquet Medina

5) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-VENEZUELA

Presidente: Yoerky Sánchez Cuéllar
Vicepresidenta: Liliana Mengana Orozco
Secretaria: Carmen Rosa López Rodríguez
Miembros: Elizabeth Blanco Rivera
Marisol Castillo Lima

6) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-BOLIVIA

Presidente: Jorge Caridad González Pérez
Vicepresidente: Alpidio Bautista Alonso Grau
Secretario: Irán Millán Cuétara
Miembros: Lourdes Otero Leiva
Raúl Fornés Valenciano

7) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-PERÚ, COLOMBIA, ECUADOR

Presidente: Elier Ramírez Cañedo
Vicepresidenta: Leyda Finalé de la Cruz
Secretaria: Marilin Rodríguez Rodríguez
Miembros: Rivil Morejón Neira
Sannia Esquivel Romero

8) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-BRASIL, CHILE, ARGENTINA, PARAGUAY Y URUGUAY

Presidente: Rolando Miguel González Patricio
Vicepresidenta: Estela Cristina Luna Morales
Vicepresidente: Félix Julio Alfonso López
Secretario: Juan Carlos Rodríguez Díaz
Miembros: Minerva Alina García Pérez
Lourdes María Palau Vázquez

9) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-IRÁN

Presidente: Pedro Víctor Simón Rodríguez
Vicepresidente: Alberto Pastor Fernández Pena
Secretario: Raúl Hiosvani Rosales Torres
Miembros: Jorge Hernández Fraga
Julio Enrique Morales Vereá

10) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-REPÚBLICA ÁRABE SAHARAUÍ DEMOCRÁTICA

Presidente: Miguel Enrique Charbonet Martell
Vicepresidenta: Lourdes Lorenzo Castro
Secretaria: Isabel Cristina Torres Torres
Miembros: Ommeris Trápaga Amaro
Yannara Concepción Domínguez

11) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-PALESTINA

Presidente: Ramón Osmani Aguilar Betancourt
Vicepresidenta: Liliam Mendoza Estrada
Secretaria: Débora María Henríquez Lorenzo
Miembros: Gema de los Milagros Rodríguez Tamayo
Suniel Johnson Valenciano

12) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-KUWAIT, ARABIA SAUDITA, EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Presidente: Santiago Badía González
Vicepresidenta: Lisara Liliam Corona Oliveros

Secretario: Manuel Francisco Hernández Aguilera
Miembros: Léster Alain Alemán Hurtado
Andrea de Armas Rodríguez

13) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-SIRIA, LÍBANO

Presidente: Miguel Charbonet Martel
Vicepresidenta: Elba Martínez Amador
Secretaria: Aleida María Robinson Delgado
Miembros: Arturo Satorre Igualada
Humberto Fleitas Portal

14) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-ÁFRICA NORTE, TÚNEZ

Presidenta: Magda Ileana Pérez Matos
Vicepresidente: Antonio Carreras Almeida
Secretario: Gustavo Ricardo Montesino Reyes
Miembros: Manuel Rivero Abella
Ricardo Antonio Suárez Martínez

15) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-ÁFRICA OCCIDENTAL, SENEGAL

Presidente: Orlando Gutiérrez Boza
Vicepresidenta: Nereyda López Labrada
Secretaria: Anayansy María Moret Hernández
Miembros: Wilfredo Romero Moreno
Belkis María López Vázquez
Felipe Martínez Suárez

16) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-ÁFRICA CENTRAL, GABÓN

Presidente: Víctor Manuel Lemagne Sánchez
Vicepresidente: José Ariel Cantero Barreto
Secretaria: Damiana Niurka Pérez Figueredo
Miembros: José Castañeda Martínez
Carlos Manuel Quesada Borges

17) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-ÁFRICA ORIENTAL, UGANDA

Presidente: Ismael Drullet Pérez
Vicepresidente: Carlos Rafael Fuentes León
Secretaria: Darianna Beatriz Acuña Polledo
Miembros: Ibis Martínez Palmer
Aníval Ernesto Ramos Socarrás
Yandre Guillot Coureaux
Alis Azahares Torreblanca

18) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-ÁFRICA AUSTRAL

Presidente: José Antonio Carrillo Gómez
Vicepresidenta: Miladys Orraca Castillo
Vicepresidente: Aristides Lázaro García Herrera
Secretaria: Digna Guerra Ramírez
Miembros: Modesto Mora Angarica
Niurka Rosa Aguilera Batallan
Julio Méndez Rivero
Leudis Tejeda Barrios

19) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-POLONIA, HUNGRÍA, CHECOSLOVAQUIA, RUMANÍA, BULGARIA, ESLOVENIA, ESLOVAQUIA, CROACIA, ESTONIA, LITUANIA Y LETONIA

Presidente: Yumil Rodríguez Fernández
Vicepresidenta: Teresa González Barea
Secretaria: Yamilka Rodríguez Castellano
Miembros: Yordanka López Oña
Martha Cuesta Sánchez

20) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-ALEMANIA

Presidente: Jorge Caridad González Pérez
Vicepresidenta: Ana Teresa Igarza Martínez
Secretaria: Alicia de la Caridad Fernández Miranda
Miembros: Regla María Ferrer Domínguez
Luis Enrique Martínez Hernández

21) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-GRECIA

Presidente: Ernesto Luis Corvo Vizcaino
Vicepresidenta: Lizette González García
Secretaria: Lizette Martínez Luzardo
Miembros: Tahis Sánchez Valdivia
Viviana Barrios Echazabal

22) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA- IRLANDA

Presidenta: Miriam Brito Sarroca
Vicepresidente: Danhiz Díaz Pereira
Secretaria: Ailet Hernández Rodríguez
Miembros: Yomari Teresa Cordoví García
Sannia Esquivel Romero

23) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-PORTUGAL

Presidente: Juan Carlos Rodríguez Díaz
Vicepresidente: Raúl Alejandro Palmero Fernández
Secretaria: Darianna Beatriz Acuña Polledo
Miembros: Yansi María Bravo O'Farrill
Enrique Richard López

24) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-FRANCIA

Presidente: Eduardo Moisés Torres Cuevas
Vicepresidenta: Johana Odriozola Guitar
Secretaria: Saray de la Caridad Infante Díaz
Miembros: Yarlenis Díaz Gómez
Yuladys García Segura

25) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-REINO UNIDO

Presidente: Enrique Alemán Gutiérrez
Vicepresidenta: Jenniffer Bello Martínez
Secretaria: Yulianne Babastro Marrón
Miembros: Isael Alfonso Graña
Delilah Díaz Fernández

26) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA- CANADÁ

Presidenta: Gladys Mercedes López Bejerano
Vicepresidente: Yury Valdés Balbín
Secretaria: Idaliena Díaz Casamayor
Miembros: Osmany Ascuy Herrera
Wilmer Guevara Frómata

27) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-RUSIA

Presidente: Arnaldo Tamayo Méndez
Vicepresidenta: Rosario del Pilar Pentón Díaz
Vicepresidente: Osmín Abel Camejo Peñalver
Secretaria: Yanet Hernández Pérez
Miembros: Luís Martínez de Armas
Leonor Pérez Pérez

**28) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-EUROPA
NO COMUNITARIA**

Presidenta: Yanisbell Sánchez Rodríguez
Vicepresidente: Manuel González Fernández
Secretaria: Yusimi González Herrera
Miembros: Gloria María Ruiz Morell
Reina Elvia Labañino Labañino

29) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-SERBIA

Presidente: José Antonio Pérez Pérez
Vicepresidenta: Yaimara Ramona Díaz Placeres
Secretaria: Lizette González García
Miembros: Milaxy Yanet Sánchez Armas
Zuria Zalmón Álvarez

30) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-BELARÚS

Presidenta: Rosario del Pilar Pentón
Vicepresidenta: Marta Hernández Romero
Secretaria: Ommeris Trápaga Amaro
Miembros: Jorge Hernández Fraga
Lietter Esther Herrera González

31) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-REPÚBLICA POPULAR CHINA

Presidenta: Caridad del Rosario Diego Bello
Vicepresidente: Vladimir Saure Bermúdez
Secretaria: Yuniasky Crespo Baquero
Miembros: José Borrero Sotomayor
Ania Guillermina Lastres Morera

32) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA- VIETNAM

Presidente: Joaquín Miguel Bernal Rodríguez
Vicepresidenta: Vilma Patricia Alvarado Godoy
Secretario: Gilmer Ricardo Rodríguez León
Miembros: Mijain López Núñez
Giselly Cruz Santo

33) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA - JAPÓN

Presidente: Eduardo Martínez Díaz
Vicepresidente: Raúl Alfonso Torres Rondón
Secretario: Armando Trujillo González
Miembros: Alberto Osorio González Suárez
Sara Mengana Drago

34) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA - CAMBODIA, LAO, REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA Y MONGOLIA

Presidenta: Delsa Esther Puebla Viltres
Vicepresidente: Gerardo Enrique Hernández Suárez
Secretaria: Mileidis Torres Jiménez
Miembros: Marcy Reinoso Torres
Yaquelin Wanton Speck

35) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA - INDIA, PAKISTÁN, BANGLADESH, SRI LANKA, NEPAL

Presidente: Arturo Rodríguez Font
Vicepresidente: Juan Fernández Marzo
Secretaria: Mariucha Eduviges Lenzano Pascual
Miembros: Yaisa Pereda Martínez
Ailed Georgelina Hernández Rodríguez

36) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-INDONESIA, TAILANDIA, MALASIA

Presidente: Manuel Ocegüera Sierra
Vicepresidenta: Carmen Verónica Almaguer Escandell
Secretaria: Julia Zoraida Miranda Crespo
Miembros: Víctor Manuel Gutiérrez Aguilar
Lourdes Milagros Caballero Garzón

37) GRUPO PARLAMENTARIO DE AMISTAD CUBA-AUSTRALIA, NUEVA ZELANDA, TIMOR LESTE

Presidente: Jorge Luis Villa Miranda
Vicepresidenta: Grisel Anaya Velázquez
Secretaria: Adelisa Rivero Quintana
Miembros: Martha Cuesta Sánchez
Nilvia Hechavarría Fuentes

GOC-2021-692-O80

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado, en uso de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República, y según lo dispuesto en las leyes Nos. 82 de 11 de julio de 1997, “De los Tribunales Populares” y 97 de 21 de diciembre de 2002 “De los Tribunales Militares”, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO No. 198

PRIMERO: Disponer el cese en el ejercicio de sus funciones judiciales por revocación, debido a su pase a la reserva por interés de la institución, del Mayor Iván Aslay Suárez Brunet, Presidente del Tribunal Militar de Región Artemisa, quien mediante Acuerdo de 8 de noviembre de 2017 de este Órgano fuera elegido Juez Profesional de Tribunal Militar de Región.

SEGUNDO: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Presidente del Tribunal Supremo Popular quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en La Habana, a los veintinueve días del mes de junio de 2021.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ

MINISTERIO

CULTURA**GOC-2021-693-O80****RESOLUCIÓN 68/2021**

POR CUANTO: La Ley 14, de 28 de diciembre de 1977, “Ley del Derecho de Autor”, dispone en su artículo 5 que el Ministerio de Cultura establece normas y tarifas con arreglo a los cuales se remunerará a los autores de obras protegidas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, establece entre otros aspectos, la unificación monetaria y cambiaria en el país, y en su Disposición Final Segunda, mandata a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a que actualicen y dicten, las disposiciones legales que resulten necesarias para la aplicación del Decreto-Ley.

POR CUANTO: La Resolución 157 de 20 de noviembre de 1980, del Ministro de Cultura, establece las normas para la remuneración a los autores de la esfera periodística que residen en Cuba.

POR CUANTO: Los análisis realizados sobre la ampliación del resultado creativo que posibilita las tecnologías emergentes en la esfera periodística y la implementación del ordenamiento monetario que se desarrolla en el país, indican la necesidad de actualizar las modalidades y los rangos de pago para la remuneración a los autores en este ámbito.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer que la remuneración a los autores nacionales y extranjeros de obras de colaboración periodística, realizadas fuera de las funciones y deberes correspondientes a su empleo, se acuerda entre el utilizador y el autor, según lo dispuesto en la presente Resolución.

SEGUNDO: Para determinar la remuneración en los órganos de prensa u otras publicaciones periódicas, en medios impresos, electrónicos o hipermediales, dedicados a la información, la cultura general y que trascienden el ámbito sectorial o institucional, como utilizadores de las obras de colaboración periodística, se atiende a la calidad, valores y complejidad de la obra, en las modalidades y rangos de pagos siguientes:

Obra de colaboración periodística	CUP límite mínimo	CUP límite máximo
Información	50	500
Reportaje	300	1700
Entrevista informativa	100	700
Entrevista a personalidad: entrevistador y entrevistado	300	1000
Crónica	300	1500
Editorial	300	1500
Artículo	300	1500
Comentario	300	1500
Reseña	300	600

Obra de colaboración periodística	CUP límite mínimo	CUP límite máximo
Encuesta Informativa	50	500
Nota sobre correspondencia	50	500
Compendio informativo	100	500
Versión o adaptación informativa	50	500
Pasatiempo y similares para entretenimiento	100	500
Guion para historieta-Historieta	300	1000
Cobertura informativa en vivo	200	1200
Guion, música o realización para documental informativo	300	2000
Texto para comparecencia de Especialistas y Expertos	200	2000
Creación sonora o audiovisual para internet	200	1000
Multimedia informativa	800	4000
Testimonio	300	1500
Poesía	300	1500
Teatro	300	2000
Narrativa	300	2000
Ensayo	300	2000
Gráfica informativa animada	300	2000
Ilustración	300	1000
Infografía	300	2000
Mapa, plano, croquis y gráfico informativo	300	1500
Caricatura	300	1000
Fotografía	50	500
Foto reportaje	300	1500
Dibujo y Diseño para órganos de prensa u otras publicaciones periódicas	250	2000
Diseño de portal web informativo	2500	7000

TERCERO: Aplicar rangos de pago diferentes a los del apartado Segundo de la presente Resolución, en los siguientes supuestos:

- a) Pueden extenderse hasta un cincuenta por ciento (50 %) en su límite máximo, cuando la obra de colaboración periodística se dedica al ejercicio de la crítica artístico-literaria;
- b) pueden extenderse hasta un cincuenta por ciento (50 %) en su límite máximo, cuando las obras de colaboración periodística se realizan originariamente en un idioma que no es el español;
- c) se reducen en un cincuenta por ciento (50 %) en su límite máximo, cuando la obra de colaboración periodística constituye una traducción original de otra obra preexistente; la traducción que no constituye una obra original se remunera como servicios de traducción; y
- d) se reducen hasta un cincuenta por ciento (50 %) en su límite máximo, cuando las obras de colaboración periodística se realizan con recursos propios del órgano de prensa o publicación periódica.

CUARTO: La transferencia de derechos a terceros de una colaboración periodística por el utilizador durante el período de vigencia del acuerdo con el autor, se remunera con el cuarenta por ciento (40 %) de la cantidad inicialmente pactada, sin perjuicio de la relación de pago que pudiese existir o no entre el utilizador y el tercero; se exceptúa de dicha obligación la transferencia de derechos realizada a agencias de noticias, a portales y sitios web informativos.

QUINTO: El utilizador y el autor deben acordar el período de vigencia del uso de la obra, y en caso de no acordarse expresamente, se entiende que el período de vigencia es de seis (6) meses para la generalidad de las obras y de dos (2) años para la obra de colaboración periodística cedida a agencias de noticias, portales y sitios web informativos, contados a partir de la publicación de la obra por el utilizador; transcurrido el período de vigencia, la utilización de la obra está sujeta a un nuevo acuerdo entre las partes.

SEXTO: Presentada la obra por el colaborador, esta se considera rechazada si no se comunica por el utilizador su aceptación en el plazo establecido, en correspondencia con la periodicidad de la publicación.

SÉPTIMO: La remuneración al autor se hace efectiva en el plazo de treinta (30) días posteriores a la publicación de la obra.

OCTAVO: La obra aceptada debe publicarse en el término fijado entre las partes, en correspondencia con la periodicidad de la publicación.

De no publicarse la obra aceptada, el utilizador remunera al autor el cincuenta por ciento (50 %) de la cuantía que le corresponda, en el plazo de treinta (30) días contados desde la fecha en que la obra debió publicarse, de conformidad con lo estipulado en el apartado Sexto de la presente Resolución.

NOVENO: La remuneración de una obra creada por encargo se determina en base a lo dispuesto en la presente Resolución y se hace efectiva una vez aceptada la misma; el alcance de la transferencia de los derechos se establece mediante acuerdo entre las partes.

DÉCIMO: El utilizador y el autor deben acordar, si procediere según el formato, los términos de devolución a los autores de los originales de las obras, hayan sido estas publicadas o no, para una vez finalizado el período de vigencia de la transferencia de los derechos acordada entre las partes.

ONCENO: Conforme a la práctica vigente en los órganos de prensa y en otras publicaciones periódicas, estos pueden adecuar una obra a los requerimientos específicos del perfil editorial, dando cuenta al autor sobre cualquier modificación que es necesario introducir en la misma.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Para el caso de la multimedia informativa, la tarifa establecida se refiere al producto final y el monto que se determine corresponde a la remuneración de todos los creadores, el que se distribuye en las proporciones que estos acuerden; a falta de acuerdo se distribuye a partes iguales.

SEGUNDA: Los órganos de prensa y las demás publicaciones periódicas pueden remunerar según la presente Resolución al autor trabajador de la misma entidad donde tiene una relación laboral, siempre que la obra de colaboración periodística se realice fuera de las funciones y deberes correspondientes a su empleo.

TERCERA: El jefe del organismo o entidad al que esté adscrito o se subordine el órgano de prensa o la publicación periódica, o el órgano de relación para las formas asociativas, determina el órgano de decisión colectiva que en dicho medio puede acordar una remuneración excepcional por una obra de colaboración periodística, hasta el doble del límite máximo establecido, considerando la necesidad de estimular el género en

determinado momento, la calidad, valores y complejidad de la obra y el reconocimiento alcanzado por la trayectoria creativa del autor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los acuerdos de pago vigentes entre autores y utilizadores de obras al momento de la puesta en vigor de la presente Resolución mantienen vigencia hasta el final del plazo establecido en los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 157 de 20 de noviembre de 1980 del Ministro de Cultura.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 7 días del mes de julio de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Alpidio Alonso Grau

GOC-2021-694-O80

RESOLUCIÓN 69/2021

POR CUANTO: La Ley 14 de 28 de diciembre de 1977, Ley del Derecho de Autor, establece en su artículo 5, que el Ministerio de Cultura en consulta con los organismos estatales y sociales directamente interesados, entre estos, aquellos que representan a los creadores, establece las normas y tarifas con arreglo a las cuales se remunerará a los autores de obras creadas o hechas públicas por primera vez en el país, y en su Disposición Final Primera, faculta igualmente a este organismo, para dictar las regulaciones correspondientes que garanticen el ejercicio del derecho de autor regulado en esta Ley, y en estrecha observancia de los principios que la misma establece.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 de 24 de noviembre de 2020, “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, en su Disposición Final Segunda, mandata a los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, de las organizaciones superiores de dirección empresarial y de las entidades nacionales que correspondan, a que actualicen y dicten, las disposiciones legales que resulten necesarias para la aplicación del Decreto-Ley.

POR CUANTO: La Resolución 34 de 11 de marzo de 2002 del Ministro de Cultura, aprueba y pone en vigor el Reglamento para la concertación de contratos para la remuneración a los autores por la edición de las obras literarias y científicas que se expresan en forma de libro o folleto y que son elaboradas fuera del desempeño de un empleo, la que en su Anexo 2, establece tarifas como límites máximos para la remuneración a los autores de esas obras.

POR CUANTO: La Resolución 10 de 19 de febrero de 2008 del Ministro de Cultura, aprueba y pone en vigor el Reglamento para la concertación de Contratos para la Edición de Obras Literarias que se expresan en forma de libro o folleto, elaboradas fuera del desempeño de un empleo, por los autores miembros de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba, cuya remuneración se establece por acuerdo entre las partes, la cual modificó la citada Resolución 34.

POR CUANTO: La práctica acumulada en la aplicación de las referidas resoluciones, indica la conveniencia de extender el pago por acuerdo entre las partes a todos los autores en ese ámbito.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República,

RESUELVO

ÚNICO: Disponer que la contratación y la remuneración a los autores por la edición de obras literarias y científicas que se expresan en forma de libro o folleto y que son creadas fuera del desempeño de un empleo, se rige por lo establecido en la Resolución 10 de 19 de febrero de 2008 del Ministro de Cultura.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los contratos firmados al amparo de la Resolución 34 de 11 de marzo de 2002 del Ministro de Cultura, conservan su vigencia hasta el final de los plazos estipulados en estos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 34 de 11 de marzo de 2002 y el artículo 2 de la Resolución 10 de 19 de febrero de 2008, ambas del Ministro de Cultura, y cuantas otras disposiciones jurídicas de igual o inferior jerarquía se opongán a lo dispuesto en esta Resolución.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 7 días del mes de julio de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Alpidio Alonso Grau

GOC-2021-695-O80

RESOLUCIÓN 70/2021

POR CUANTO: La Ley 14 de 28 de diciembre de 1977, Ley del Derecho de Autor, establece en su artículo 5, que el Ministerio de Cultura en consulta con los organismos estatales y sociales directamente interesados, entre estos, aquellos que representan a los creadores, establece las normas y tarifas con arreglo a las cuales se remunerará a los autores de obras creadas o hechas públicas por primera vez en el país, y en su Disposición Final Primera, faculta igualmente a este organismo, para dictar las regulaciones correspondientes que garanticen el ejercicio del derecho de autor regulado en esta Ley, y en estrecha observancia de los principios que la misma establece.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, establece entre otros aspectos, la unificación monetaria y cambiaria en el país, y en su Disposición Final Segunda, mandata a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a que actualicen y dicten, las disposiciones legales que resulten necesarias para la aplicación del Decreto-Ley.

POR CUANTO: La Resolución 35 de 2 de abril de 1996 del Ministro de Cultura, establece las normas de protección del derecho de autor sobre la comunicación pública oral de obras literarias, así como las tarifas mínimas para la remuneración a los autores.

POR CUANTO: La Instrucción 1 de 3 de julio de 2003 del Viceministro Primero del Ministerio de Cultura, dispuso la instrumentación de la citada Resolución en las casas de cultura y estableció la remuneración a pagar.

POR CUANTO: La implementación del ordenamiento monetario que se desarrolla en el país, indica la necesidad de actualizar las tarifas de pago para la remuneración a los autores en este ámbito.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer las normas de protección del derecho de autor sobre la comunicación pública oral de obras literarias, entendida esta como toda interpretación directa y en vivo, leída o no, de obras escritas, asumidas por entidades culturales, sociales, estatales, de masas, o cualquiera otras.

SEGUNDO: Aprobar las tarifas mínimas en pesos cubanos para la remuneración a los autores por la comunicación pública oral de obras literarias, siguientes:

Modalidad	Tarifa Mínima
Charlas	300
Conferencias	300
Lecturas de obras literarias por su autor	300
Interpretación pública de obras literarias	300
Presentación de obras y autores	300

TERCERO: Las tarifas establecidas por la presente Resolución constituyen una garantía mínima de protección patrimonial a los autores de estas obras, a partir de las cuales las partes establecen de común acuerdo el monto correspondiente en cada caso; para acordar la tarifa, tienen en cuenta la magnitud de la actividad, la significación del acto mismo, el carácter de la institución que la financia, la complejidad, calidad y trascendencia de la obra, el reconocimiento público alcanzado por el autor, así como los ingresos que generen la actividad.

CUARTO: La remuneración al autor se hace efectiva en un plazo de hasta treinta (30) días posteriores a la comunicación pública oral de su obra.

QUINTO: La remuneración al autor solo incluye la utilización de la obra en el acto en que esta se exprese ante el público, y en ningún caso otorga a la entidad que asume la comunicación, el derecho de reproducción de la obra, salvo que esto se pacte en forma específica con el titular de los derechos de autor.

SEXTO: Las partes determinan la modalidad de la actividad, y para dejar constancia de las relaciones establecidas entre el autor y la entidad que asume la comunicación pública oral, se firma entre las partes un documento en el que se hacen constar los siguientes aspectos: fecha de pago, nombre del autor, nombre de la entidad, título de la obra, forma de expresión oral, monto de la remuneración y cualquier otro aspecto que las partes consideren necesario.

SÉPTIMO: El autor tiene derecho a recibir remuneración, siempre que la comunicación pública oral de su obra no esté prevista en su contenido de trabajo y horario laboral.

OCTAVO: Los gastos de transportación, dieta, hospedaje u otros que se generen para la comunicación pública oral, no se incluyen en la remuneración a la que se refiere la presente Resolución.

NOVENO: La remuneración aquí establecida corresponde a los autores de las obras utilizadas, participen o no en el acto de expresión oral; en el caso en que la entidad se valga de intérprete o de ejecutante, corre con el costo de la labor de actuación, con independencia de la remuneración a los autores.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Cualquier otra forma de comunicación oral de obras literarias no enumeradas expresamente, tiene el tratamiento establecido en las normas contenidas en la presente Resolución, y la remuneración se acuerda entre las partes sobre la base de las tarifas mínimas indicadas.

SEGUNDA: Facultar al Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor, a emitir las disposiciones que resulten necesarias para la aplicación de la presente Resolución.

TERCERA: Derogar la Resolución 35 de 2 de abril de 1996 del Ministro de Cultura, y la Instrucción 1 de 3 de julio de 2003 del Viceministro Primero del Ministerio de Cultura.

CUARTA: La presente Resolución entra en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 7 días del mes de julio de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Alpidio Alonso Grau

GOC-2021-696-O80

RESOLUCIÓN 71/2021

POR CUANTO: La Ley 14 de 28 de diciembre de 1977, Ley del Derecho de Autor, establece en su artículo 5, que el Ministerio de Cultura en consulta con los organismos estatales y sociales directamente interesados, entre estos, aquellos que representan a los creadores, establece las normas y tarifas con arreglo a las cuales se remunerará a los autores de obras creadas o hechas públicas por primera vez en el país, y en su Disposición Final Primera, faculta igualmente a este organismo, para dictar las regulaciones correspondientes que garanticen el ejercicio del derecho de autor regulado en esta Ley, y en estrecha observancia de los principios que la misma establece.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, establece entre otros aspectos, la unificación monetaria y cambiaria en el país, y en su Disposición Final Segunda, mandata a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a que actualicen y dicten, las disposiciones legales que resulten necesarias para la aplicación del Decreto-Ley.

POR CUANTO: La Resolución 150 de 12 de diciembre de 1986 del Ministro de Cultura, crea la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical, institución competente en el territorio nacional para gestionar los derechos de autor de los autores musicales, audiovisuales y de las artes escénicas.

POR CUANTO: La Resolución 42 de 24 de mayo de 2010 del Ministro de Cultura aprobó las tarifas para la remuneración a los autores de obras audiovisuales por la exhibición pública de las mismas en lugares públicos mediante cobro de entradas, y la Resolución 97 de 3 de agosto de 2015 del Ministro de Cultura aprobó el Reglamento para la protección de las obras audiovisuales y las tarifas para la remuneración a los autores por la comunicación pública de las obras audiovisuales mediante la radiodifusión.

POR CUANTO: La Resolución 5 de 2 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución 20 de 22 de octubre de 2002, ambas del Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor, aprobaron las tarifas para la remuneración a los autores de las obras musicales, y la Resolución 10 de 6 de julio de 2009 de dicha autoridad, aprobó las tarifas

para la remuneración a los autores de obras de las artes escénicas por las segundas y sucesivas representaciones de las mismas.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar y agrupar en una sola norma las tarifas generales para la remuneración a los autores por la utilización de las obras musicales, audiovisuales y por las segundas y sucesivas representaciones de obras de las artes escénicas, con la finalidad de adecuarlas al proceso de unificación monetaria.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las tarifas generales para el cobro de los derechos de autor a través de la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical, por la utilización de las obras musicales, audiovisuales y por las segundas y sucesivas representaciones de obras de las artes escénicas, las que se relacionan en el Anexo Único, que forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: En las modalidades para las que se establece en esta Resolución una tarifa porcentual sobre los ingresos brutos del utilizador o sobre la recaudación bruta por la venta de entradas, esta se aplica con anterioridad a cualquier distribución de ingresos entre el utilizador y la entidad comercializadora de los servicios artísticos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Modificar el artículo 15 del Reglamento para la protección de las obras audiovisuales y las tarifas para la remuneración a los autores por la comunicación pública de las obras audiovisuales mediante la radiodifusión, que aprobó la Resolución 97 de 3 de agosto de 2015 del Ministro de Cultura, en cuanto a las tarifas allí consignadas, y mantener vigente de manera inalterable el resto del contenido del citado artículo 15.

SEGUNDA: Derogar la Resolución 42 de 24 de mayo de 2010 del Ministro de Cultura, y las resoluciones 5 de 2 de diciembre de 1997, 20 de 22 de octubre de 2002 y 10 de 6 de julio de 2009 del Director General del Centro Nacional de Derecho de Autor.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 7 días del mes de julio de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Alpidio Alonso Grau

ANEXO ÚNICO

TARIFAS GENERALES PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE AUTOR A TRAVÉS DE LA AGENCIA CUBANA DE DERECHO DE AUTOR MUSICAL POR LA UTILIZACIÓN DE LAS OBRAS MUSICALES, AUDIOVISUALES Y POR LAS SEGUNDAS Y SUCESIVAS REPRESENTACIONES DE OBRAS DE LAS ARTES ESCÉNICAS**1. PARA LA REMUNERACIÓN A LOS AUTORES DE OBRAS MUSICALES EJECUCIÓN PÚBLICA DE OBRAS MUSICALES**

- | | |
|---|--|
| 1.1 Concierto de Música Popular | Del 4 % al 6 % sobre los ingresos brutos por cobro de entradas. |
| 1.2 Concierto de bandas, orquestas sinfónicas, de cámara | 2.25 CUP por cada minuto (si el título excede los 20 minutos el pago se mantiene en 45.00 CUP). |
| 1.3 Mini espectáculo al aire libre sin cobro de entradas
(Se aplica en las actividades en las que no se reciben beneficios económicos directos ni indirectos) | 15.00 CUP por actividad. |
| 1.4 Recital / Pequeño Recital
(Se aplica en los casos de actividades en instituciones culturales presupuestadas, aunque se cobren entradas) | 4.50 CUP por título ejecutado. |
| 1.5 Bailes públicos con música grabada sin cobro de entradas | 13.50 CUP por título ejecutado (Para conocer el número de obras ejecutadas se divide el tiempo de duración del bailable -en minutos- entre 6 minutos, que es el tiempo de duración promedio de una obra musical bailable grabada en un soporte). |
| 1.6 Bailes públicos donde se cobre la entrada, con música grabada o en vivo | Del 4 % al 6 % sobre los ingresos por cobro de entradas. |
| 1.7 Música ambiental con o sin medios propios | 6.00 CUP por día de labor. |

1.8 Áreas colectivas de hoteles, campismos u otros establecimientos

30.00 CUP por día de labor.

(No comprende restaurantes, bares, cafeterías, centros nocturnos, piscinas, tiendas, que se rigen por las tarifas especiales establecidas para dichas modalidades en esta Resolución)

1.9 Mercados y Tiendas

22.50 CUP por día de labor.

1.10 Medios de transporte

13.50 CUP por día de labor.

1.11 Música de espera telefónica

en servicio telefónico nacional que brinda ETECSA

108.00 CUP por obra, por día de utilización de las obras musicales.

1.12 Fiestas Populares (carnavales, parrandas, charangas, jornadas de la Cultura, actividades por el verano y fin de año)**a) Área de paseo**

Del 4 % al 6 % sobre los ingresos brutos generales obtenidos en las áreas de carnaval, incluyendo la venta de palcos, lunetas u otras localidades.

b) Bailables o espectáculos con cobro de entradas que se realicen paralelamente al paseo, en áreas cerradas

6 % sobre los ingresos brutos obtenidos por la venta de entradas.

En el caso de que la entrada incluya el consumo mínimo: el 5 % sobre los ingresos brutos obtenidos por ese concepto.

c) Bailables en áreas abiertas

4 % del total pagado a las unidades artísticas que actúen en las áreas.
Cuando se utilicen unidades artísticas aficionadas en las áreas, el cálculo se realiza sobre la base del salario que se pagaría a unidades artísticas profesionales que actuaran en esos lugares.

1.13 Festivales / Espectáculos Musicales**a) Instalaciones donde se cobra entrada**

Del 6 % al 8 % sobre los ingresos brutos por cobro de entradas.

1.14 Radio / Televisión**1.14.1 Radio**

- | | |
|----------------------|---------------------------|
| a) Obra completa | 0.96 CUP por cada título. |
| b) Fragmento de obra | 0.48 CUP por cada título. |

1.14.2 Televisión

- | | |
|----------------------|---------------------------|
| a) Obra completa | 2.40 CUP por cada título. |
| b) Fragmento de obra | 1.20 CUP por cada título. |

1.14.3 CMBF

0.48 CUP por cada minuto, hasta los 20 minutos.

1.14.4 Otras emisoras radiales

3 % sobre los ingresos provenientes del cobro del servicio por los utilizadores.

1.15 Gastronomía**1.15.1 Restaurante**

- | | |
|--|----------------------|
| a) Por la utilización de música viva: | |
| En almuerzo solamente | 2100.00 CUP mensual. |
| En comida solamente | 2100.00 CUP mensual. |
| En almuerzo y comida | 4500.00 CUP mensual. |
| b) Por la utilización de música grabada: | |
| En almuerzo solamente | 2100.00 CUP mensual. |
| En comida solamente | 2100.00 CUP mensual. |
| En almuerzo y comida | 4500.00 CUP mensual. |

1.15.2 Restaurante (aplicable a los establecimientos subordinados a las empresas de los Órganos Locales del Poder Popular, ubicados en las provincias del interior del país y a las unidades de la gastronomía popular en La Habana que prestan servicios en función del Sistema de Atención a la Familia).

- | | |
|--|-----------------------------|
| a) Por la utilización de música viva: | |
| En almuerzo solamente | 39.00 CUP por día de labor. |
| En comida solamente | 39.00 CUP por día de labor. |
| En almuerzo y comida | 52.50 CUP por día de labor. |
| b) Por la utilización de música grabada: | |
| En almuerzo solamente | 39.00 CUP por día de labor. |
| En comida solamente | 39.00 CUP por día de labor. |
| En almuerzo y comida | 52.50 CUP por día de labor. |

1.15.3 Bar, Snack Bar, Coffee Bar, Piscina

- a) Por la utilización de música viva: 2250.00 CUP mensual.
- b) Por la utilización de música grabada: 2250.00 CUP mensual.

1.15.4 Bar, Snack Bar, Coffee Bar, Piscina (aplicable a los establecimientos subordinados a las empresas de los Órganos Locales del Poder Popular, ubicados en las provincias del interior del país).

- a) Por la utilización de música viva: 66.00 CUP por día de labor.
- b) Por la utilización de música grabada: 66.00 CUP por día de labor.

1.15.5 Cafetería

- a) Por la utilización de música viva: 60.00 CUP por día de labor.
- b) Por la utilización de música grabada: 60.00 CUP por día de labor.

Sobre las modalidades previstas en el numeral 1.15 de esta Resolución, en las que existen tarifas fijas para música viva y grabada, si se utilizan los 2 tipos de música, se paga el 100 % de la tarifa del tipo de música que más se utilice y el 50 % de la que menos se utilice en el mes.

1.16 Centro Nocturno / Cabaret

- a) Centro nocturno / Cabaret
Por la utilización de la música, tanto viva como grabada. Del 4 % al 6 % de los ingresos brutos, incluyendo lo que se recaude por el cobro de la entrada.
- b) Centro nocturno / Cabaret
Por la utilización de la música, tanto viva como grabada, cuando no se cobre la entrada. Del 3 % al 5 % de los ingresos brutos.
- c) Guateque con orquesta o conjunto 30.00 CUP por día de labor.

1.17 Exhibición cinematográfica

de obras musicales preexistentes sincronizadas en una obra audiovisual

6.00 CUP por día de labor.

REPRODUCCIÓN MECÁNICA DE OBRAS MUSICALES**1.18 Reproducción fonomecánica**

- a) Discos, CD, DVD y otros soportes 10 % precio de venta mayorista de cada soporte vendido.

- | | |
|---|--|
| b) Videos de espectáculos musicales | 8 % precio de venta mayorista de cada soporte vendido. |
| c) Videos que no incluyan espectáculos musicales como contenido principal | 5 % precio de venta mayorista de cada soporte vendido. |

1.19 Sincronización de obras musicales en obras audiovisuales (tarifa mínima a negociar entre el titular del derecho y el productor audiovisual)

1.19.1 Obra audiovisual cinematográfica

- | | |
|--------------------|---|
| a) Obra tema | 3 000.00 CUP. |
| b) Obra incidental | |
| Completa | 2 250.00 CUP por cada vez que se utilice. |
| Fragmento | 1 500.00 CUP por cada vez que se utilice. |

1.19.2 Obra audiovisual no cinematográfica

- | | |
|--------------------|---|
| a) Obra tema | 2 250.00 CUP. |
| b) Obra incidental | |
| Completa | 1 500.00 CUP por cada vez que se utilice. |
| Fragmento | 750.00 CUP por cada vez que se utilice. |

1.20 Soportes multimedias

1.20.1 Por el derecho de fijación

- | | |
|--------------------|---|
| a) Obra tema | 2 250.00 CUP. |
| b) Obra incidental | |
| Completa | 1 500.00 CUP por cada vez que se utilice. |
| Fragmento | 750.00 CUP por cada vez que se utilice. |

1.20.2 Reproducción mecánica

- | | |
|--|--|
| a) Soportes multimedia de espectáculos musicales | 8 % precio de venta mayorista de cada soporte vendido. |
| b) Soportes multimedia que no incluyan espectáculos musicales como contenido principal | 5 % precio de venta mayorista de cada soporte vendido. |

En el caso de las tarifas porcentuales previstas en los numerales 1.18 y 1.20.2 de esta Resolución, cuando no se pueda determinar el precio mayorista se toma como base el precio minorista, reduciendo la tarifa establecida para precios mayoristas en dos unidades porcentuales.

1.21 Utilización de las obras en Internet

Comprende la utilización de obras musicales, incluidas aquellas incorporadas a grabaciones audiovisuales, así como las obras audiovisuales y de las artes escénicas en Internet (Navegación Nacional e Internacional).

- | | |
|--|--|
| a) Por concepto de comunicación al público de obras musicales, en las modalidades de escucha/visionaje (streaming), transmisión en Internet de concierto o espectáculo musical. Incluye los videos musicales o “videoclips”. | 8 % de los ingresos brutos generados por la utilización de las obras. |
| b) Por la descarga de obras musicales, incluyendo melodías para teléfonos móviles. | 10 % de los ingresos brutos generados por la utilización de las obras. |
| c) Por la comunicación al público mediante escucha/visionaje (streaming) y por la descarga de obras audiovisuales o de las artes escénicas. | 10 % de los ingresos brutos generados por la utilización de las obras. |

2. PARA LA REMUNERACIÓN A LOS AUTORES DE OBRAS AUDIOVISUALES

- | | |
|--|---|
| 2.1 Comunicación al público de obras audiovisuales en salas de cine y video | 10 % de la recaudación bruta en taquilla. |
|--|---|

2.2 Por la comunicación al público de obras audiovisuales mediante radiodifusión

Categoría	Metraje	Tarifa
2.2.1 Ficción	Largo (60 minutos o más)	4 500.00 CUP
	Medio (Entre 30 y 60 minutos)	2 700.00 CUP
	Corto (Menos de 30 minutos)	1 500.00 CUP
2.2.2 Documental	Largo (60 minutos o más)	3 300.00 CUP

Categoría	Metraje	Tarifa
2.2.3 Animación	Medio (Entre 30 y 60 minutos)	2 100.00 CUP
	Corto (Menos de 30 minutos)	1 500.00 CUP
	Largo (60 minutos o más)	4 500.00 CUP
	Medio (Entre 30 y 60 minutos)	3 300.00 CUP
	Corto (Entre 10 y 30 minutos)	1 500.00 CUP
	Corto (Hasta 10 minutos)	900.00 CUP
	Animado Musical	900.00 CUP
	Filminuto completo	900.00 CUP
	Flash o chistes de Filminutos	450.00 CUP

El Animado Musical es la obra audiovisual animada que grafica un tema musical, generalmente para niños, adolescentes o jóvenes, cuyo sentido no es la promoción de un artista o agrupación musical.

3. PARA LA REMUNERACIÓN A LOS AUTORES POR LAS SEGUNDAS Y SUCESIVAS REPRESENTACIONES DE OBRAS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

3.1 Obras Teatrales (dramáticas, humorísticas, teatro de figuras y mimos)

a) Sin música: 8 % sobre la recaudación bruta en taquilla.

Con música o coreografía, se adicionan los porcentajes siguientes.

a) Si se utiliza música expresamente creada para la obra:

Hasta 3 minutos de utilización	1 % sobre la recaudación bruta en taquilla.
Hasta 6 minutos de utilización	2 % sobre la recaudación bruta en taquilla.
Hasta 12 minutos de utilización	3 % sobre la recaudación bruta en taquilla.
Hasta 18 minutos de utilización	4 % sobre la recaudación bruta en taquilla.
Pasando de 18 minutos de utilización	5 % sobre la recaudación bruta en taquilla.

b) Si se utiliza música preexistente:

Hasta 3 minutos de utilización	0.50 % sobre la recaudación bruta en taquilla.
Hasta 6 minutos de utilización	1 % sobre la recaudación bruta en taquilla.
Hasta 9 minutos de utilización	1.50 % sobre la recaudación bruta en taquilla.
Hasta 12 minutos de utilización	2 % sobre la recaudación bruta en taquilla.
Hasta 15 minutos de utilización	2.50 % sobre la recaudación bruta en taquilla.
Hasta 18 minutos de utilización	3 % sobre la recaudación bruta en taquilla.
Hasta 21 minutos de utilización	3.50 % sobre la recaudación bruta en taquilla.

Hasta 24 minutos de utilización	4 % sobre la recaudación bruta en taquilla.
Pasando de 24 minutos de utilización	5 % sobre la recaudación bruta en taquilla.
c) Si comprende también coreografía	2 % más sobre la recaudación bruta en taquilla.

3.2 Obras de teatro musicales, revistas, comedias musicales, zarzuelas, óperas y operetas

Tarifa 15 % sobre la recaudación bruta en taquilla.

3.3 Ballet o Danza con argumento y música creada expresamente para la obra

Tarifa 15 % sobre la recaudación bruta en taquilla.

3.4 Ballet o Danza con argumento y música preexistente

Tarifa 12 % sobre la recaudación bruta en taquilla.

3.5 Ballet o Danza sin argumento

Tarifa 10 % sobre la recaudación bruta en taquilla.

3.6 Espectáculos Circenses con guion

Sin música: 4 % sobre la recaudación bruta en taquilla.

Con música: 8 % sobre la recaudación bruta en taquilla (4 % por la música).

Con coreografía: 12 % sobre la recaudación bruta en taquilla (4 % por la coreografía).

3.7 Música Ambiental (a utilizarse en los intervalos de las representaciones escénicas en general).

Por función, según la capacidad de la sala:

150 localidades 20 % del valor de una localidad de platea cada intervalo.

300 localidades 20 % del valor de dos localidades de platea cada intervalo.

Más de 300 localidades 20 % del valor de tres localidades de platea cada intervalo.

3.8 Representaciones en locales o áreas abiertas sin cobro de taquillas

a) Ofrecidas por unidades artísticas que devenguen un sueldo fijo:

Sin música 5 % del importe del sueldo total diario del grupo teatral por función.

Con música 8 % del importe del sueldo total diario del grupo teatral por función.

b) Ofrecidas por unidades artísticas contratadas:

Sin música 5 % del importe del contrato diario del grupo teatral por función.

Con música 8 % del importe del contrato diario del grupo teatral por función.

3.9 Café Teatro

Por la utilización que se realice en estos locales, son de aplicación las mismas tarifas que para teatro.

En los apartados 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5, los autores del argumento, los compositores y coreógrafos, según proceda, se ponen de acuerdo en la distribución del porcentaje, para lo cual tienen en cuenta la duración e importancia de cada elemento en la obra.

GOC-2021-697-O80**RESOLUCIÓN 74/2021**

POR CUANTO: La Ley 14 de 28 de diciembre de 1977, “Ley del Derecho de Autor”, reconoce en su artículo 4 inciso d), el derecho de los creadores a recibir una remuneración en virtud del trabajo intelectual realizado, cuando su obra sea utilizada por otras personas naturales o jurídicas, dentro de los límites y condiciones de la referida Ley y sus disposiciones complementarias, así como cuantas otras disposiciones legales se establezcan sobre la materia.

POR CUANTO: La Resolución 51 de 10 de junio de 2013 dictada por el Ministro de Cultura, aprueba el “Reglamento para la concertación de contratos y para la remuneración a los autores de obras creadas para la Televisión y la Radio”, y en su apartado Segundo aprueba las tarifas para los autores de argumentos y guiones que se producen para la radio y la televisión, así como para los de las obras audiovisuales creadas para la televisión que se describen en su Anexo Único.

POR CUANTO: Atendiendo a la existencia de regulaciones que privilegian en la concertación de contratos, el acuerdo entre las partes para la remuneración a los autores, y la capacidad de las instituciones de establecer rangos que faciliten esos acuerdos y a su vez protegen al creador, es necesario modificar determinados aspectos de la Resolución antes citada.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República,

RESUELVO

PRIMERO: Modificar el apartado Segundo de la Resolución 51 de 10 de junio de 2013 del Ministro de Cultura, el cual queda redactado del modo siguiente:

“SEGUNDO: El Instituto Cubano de Radio y Televisión regula las modalidades de obras y los rangos de pago para la remuneración a los autores de obras creadas para la radio y la televisión, teniendo en cuenta la opinión de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba, la Asociación Hermanos Saíz y la Unión de Periodistas de Cuba”.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el apartado anterior, las menciones a tarifas en la Resolución 51 de 10 de junio de 2013 del Ministro de Cultura, se modifican, y en lo adelante se sustituyen por rangos, y las menciones a tarifas mínimas se modifican y en lo adelante se sustituyen por el mínimo de los rangos.

TERCERO: Las modalidades de obras y las tarifas establecidas en la Resolución 51 de 10 de junio de 2013 del Ministro de Cultura, se mantienen vigentes hasta tanto el Instituto Cubano de Radio y Televisión emita la disposición legal que cumplimente lo dispuesto en la presente Resolución.

CUARTO: Los contratos suscritos al amparo de la Resolución 51 de 10 de junio de 2013 del Ministro de Cultura, conservan su vigencia hasta tanto concluyan los plazos estipulados en estos.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor al día hábil siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 13 días del mes de julio de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

Alpidio Alonso Grau